

LA IMPORTANCIA DEL “ESTADO DEL ARTE” EN EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Ramiro CONTRERAS ACEVEDO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Objetivo*. III. *Problema y preguntas de investigación*. IV. *Justificación metodológica*. V. *Soporte teórico*. VI. *Conclusiones*. VII. *Futuras investigaciones*. VIII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En el 2016 han continuado sin resolverse algunos de los problemas señalados en un evento como éste.¹ Específicamente me refiero a la “indeterminación” epistemológica que persiste en la investigación jurídica. Antes de abordar el tema, serviría tener presente las siguientes ideas introductorias.

En los posgrados en derecho, sobre todo, en las tesis de maestría y doctorado, persiste la confusión entre metodología jurídica y metodología de la investigación jurídica. La diferencia central está en que no todos son, ni pretenden ser, investigadores. Para abordar el estudio de algún tópico sobre la norma, las posibilidades que existen para desarrollarlo y que pueda generar conocimiento quedan en una de estas tres posibilidades: *a)* describir o decir “algo” *sobre lo que otros dicen* que es la norma; *b)* analizar lo que realmente pasa con la norma *en una sociedad dada*; *c)* identificar los encuadres epistemológicos desde donde es abordada la norma por la comunidad epistémica y *cómo fue abordado* un determinado problema (con qué metodología) y poner, posteriormente, poner a dialogar dos encuadres epistemológicos desde donde se ha observado que la norma impacta a la sociedad.

* Profesor investigador. Universidad de Guadalajara. ramirocontreras2000@yahoo.com.mx.

¹ Segundo Congreso Internacional en Metodología de la Investigación y Enseñanza del Derecho. Disponible en: <https://metodologiadelainvestigacionyensenanzadelderecho.wordpress.com/2017/08/10/924/>.

II. OBJETIVO

El objetivo de este trabajo es mostrar la importancia del Estado del arte en las investigaciones jurídicas para, por un lado, aumentar las posibilidades de creación de nuevas metodologías al abordar temas jurídicos y, por otro, hacer ver la importancia de tomar conciencia de necesidad de declarar los encuadres epistemológicos desde donde se trabaja un objeto de estudio jurídico.

III. PROBLEMA Y PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

Se constata que no hay significativos avances en teoría jurídica en el ámbito latinoamericano. El *efecto Frankenstein* castra o hace estéril a los nuevos proyectos que presentan, sobre todo los alumnos de posgrado, produciendo doble efecto: no generarán conocimiento nuevo ni podrán presentar nuevas metodologías para abordar un determinado tema. El problema, al parecer, es que al hacer el “estado del arte” en las investigaciones jurídicas no se pregunta sobre los encuadres epistemológicos desde donde los autores han abordado determinada área de estudio. Un claro ejemplo se ve en las publicaciones de este año, que, con motivo del centenario de la Constitución Mexicana,² se han hecho en el área de derecho constitucional. En las tesis doctorales, sobre todo, no se ve una capacidad de identificar el encuadre epistemológico que está de sustrato en los textos que se señalan como consultados.

Ahora bien, si se acepta el encuadre epistemológico que considera que los humanos somos procesadores de información y que los encuadres epistemológicos jurídicos son subproductos de encuadres epistemológicos filosóficos y que éstos son originados, junto con otras cosas, como respuestas a los intereses prioritarios, históricos, que tiene una sociedad dada,³ entonces la primera pregunta es ¿cómo hacer para que los trabajos que desarrolla la comunidad de expertos no sean “pan de lo mismo”? ¿por qué los encuadres epistemológicos desde donde se elabora la teoría jurídica no son hoy, en general, los encuadres epistemológicos desde donde la comunidad de científicos actualmente aborda su producción de saberes científicos? ¿Cuál sería el

² Véanse, por ejemplo, los capítulos de los libros publicados en varias editoriales (Porrúa, por señalar alguna) con motivo del Centenario de la Constitución Mexicana.

³ Si se ve el desarrollo de la normativa referente a la protección de las patentes (sobre todo en lo que se refiere a las compañías farmacéuticas) se evidencia que las reformas a la normativa se debe, tanto a las presiones que hicieron las grandes compañías trasnacionales, como a la imposibilidad del Estado Mexicano, que sigue un paradigma neoliberal, donde la ganancia es la “*ultima ratio*”.

encuadre epistemológico hoy para abordar la norma? ¿La “naturalización del derecho”, como secuela del intento de la “naturalización de la filosofía”, es el encuadre epistemológico adecuado para abordar los trabajos, no sólo de filosofía del derecho, sino de las diferentes áreas del derecho (por ejemplo, derecho constitucional, o derechos de autor)? Ante el hartazgo social hacia la impunidad (reflejo de la ineficacia de la norma), ¿sirve de marco teórico el encuadre epistemológico de la naturalización del derecho para evaluar las normas, específicamente, por ejemplo, las normativas sobre las realizaciones de metas de las muchas políticas públicas de los programas nacionales?

IV. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

La justificación teórica de este trabajo radica en el propósito de generar reflexiones y debates académicos sobre el conocimiento jurídico metodológico y confrontar algunos aspectos que inciden en la definición de derecho, desde el encuadre epistemológico de la naturalización del derecho. En este sentido se intenta aportar elementos a la problemática sobre la generación de conocimiento desde la naturalización del derecho y específicamente si es una herramienta metodológica para aumentar la justificación epistémica al analizar una norma.

En este sentido se intenta rastrear la justificación metodológica, generada desde mediados del siglo XX, principalmente por Quine, y actualmente por Sosa, en epistemología jurídica, no sólo sobre la importancia de la justificación de las creencias en el área jurídica, cuanto en las líneas metodológicas para esta área.

Para ello se partió de la revisión de las tesis de tres autores. La razón de ello es que estos autores ofrecen metodologías, que no eran consideradas en los estudios de objetos jurídicos, y que solo emergen cuando se da una adecuada realización del estado del arte. Éste no sólo significa haber analizado “lo que la comunidad de expertos” dice sobre una determinada área, sino que, al avanzar en el “estado del conocimiento” (paso indispensable en el estado del arte) se han de identificar las maneras como se ha abordado dicha área (metodologías empleadas para comprobar la hipótesis).

1. *Términos*

Para poder hacer una discusión (como se hará más adelante) sobre el significado de la naturalización del derecho para el abordaje de temas

jurídicos, se ve conveniente presentar breves resúmenes de cómo, desde un encuadre epistemológico de la teoría analítica y de una de las teorías de la justificación de las creencias, puede surgir una opción teórica para resolver la pobreza en teoría jurídica que aportan los proyectos de investigación, supuestamente por no poder desarrollar el estado del arte adecuadamente.

Los significados de algunos términos que usualmente se usan confundiendo su significado son: encuadre epistemológico, estilo de pensamiento, paradigma, etc. Ya Locke comentaba sobre Platón: “El Estilo de pensamiento vendría a ser el responsable del modo en que vemos las cosas, del modo en que las conocemos y del modo en que solemos controlarlas (manejo de información y solución de problemas)” y para construir el estado del arte es conveniente tener claro lo que se entiende por “estilos de pensamiento” que coexisten en una misma persona y varían según la situación del individuo y la naturaleza del problema a resolver. Tales “Estilos” se traducen en un sistema profundo de convicciones acerca de qué son la ciencia, la investigación y el conocimiento científico y de cuáles son las vías más eficientes para producir y legitimar el conocimiento científico, sobre las fuentes de dicho conocimiento. Así, las maneras de concebir la investigación y la ciencia van a depender del “enfoque epistemológico” de ese sistema profundo de convicciones que es anterior a toda teoría, a toda observación y a toda operación científica.

La epistemología naturalizada propone una manera de justificar la creencia sin apelar a algún tipo de argumento ontológico.

Los enfoques epistemológicos son sistemas de convicciones del máximo nivel de profundidad cognitiva y ofrecen posibilidades metodológicas al describir el funcionamiento del sistema jurídico identificando cualquier forma de valoración ajena al propio sistema.

Naturalizar la epistemología y el derecho significa asumir su condición de ciencia empírica e implica el diálogo entre la teorías del conocimiento y las ciencias de la cognición, pudiendo usar los resultados de la ciencia o convertirse ella misma en una ciencia, sin tener que sustituir alguna ciencia, como la psicología en la teoría del reemplazo, planteada por Quine.

Este concepto es entendido como modelos de problemas y soluciones dados por una comunidad científica, siguiendo el planteamiento de Kuhn, equivalente a una “escuela”, “corriente” o “movimiento”. que proporcionan modelos para abordar problemas y soluciones a una comunidad científica o en una disciplina científica y del modo como se darán las soluciones. De manera que un paradigma es una forma especial de entender el mun-

do, explicarlo y manipularlo. Kuhn lo define como “realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica”. Aplicando lo anterior a una área jurídica específica, el “paradigma constitucional” aglutinaría aquella visión plurinacional-pluricultural de dicho paradigma y lo aplica al reconstruir el derecho indígena y pretende que puede servir de modelo metodológico.

A. *La propuesta de Quine*

Willard Van Orman Quine, un filósofo estadounidense, reconocido por su trabajo en lógica matemática y sus contribuciones al pragmatismo como un intento de fundamentar la teoría del conocimiento, publicó en 1969, *Ontological Relativity and Other Essays*, traducido como “La relatividad ontológica y otros ensayos” donde aparece un artículo cuyo título es Epistemología naturalizada (*Epistemology Naturalized*).

Quine sostenía que la epistemología, es decir, el estudio de la generación del conocimiento era un capítulo de la psicología y, por tanto, de la ciencia natural.

¿Qué queda de toda esta disputa centenaria o quizá milenaria? Quine propuso concebir la epistemología como una parte de la ciencia y, en especial de la psicología empírica. Pero Quine la entendía en el contexto de la psicología conductista, que se ocupaba de la constitución física y la conducta de los organismos. Quine entra en discusión con la reflexión filosófica señalando que ésta debe proceder mediante conceptos admitidos, o al menos admisibles, por las ciencias empíricas. Así se inicia una discusión sobre si la filosofía debía atender los adelantos científicos y si la normatividad de las ciencias era asunto de ella o no. Los filósofos sostienen que el estudio de la generación del conocimiento jamás podrá ser reducida a psicología cognitiva y que explicar la ciencia desde ella misma es presuponer su validez y por tanto no es explicación alguna. Además, sobre la normatividad también dice que la epistemología no sólo ha de describir los procesos cognitivos para la producción del conocimiento humano, sino que ha de ser capaz de prescribir las normas de cómo ha de proceder la razón para obtener conocimiento verdadero.

Historiográficamente puede constatarse cómo esta discusión se hizo necesaria a causa del éxito alcanzado por las ciencias naturales y humanas a lo largo del siglo XIX. El conocimiento disponible ya no permitía seguir

configurando propuestas teóricas basadas en cesuras apriorísticas entre naturaleza y razón.⁴

Como se puede apreciar, se trata de encuadres epistemológicos sobre la generación del conocimiento y, para el caso del derecho, sobre la generación del conocimiento sobre la norma. Es decir, no se trataba sólo de una discusión sobre la relación entre la filosofía y la ciencia, sino sobre este tema y la implicación de los criterios para la justificación epistémica de ambas. Desde hace 2000 años ha habido posiciones clásicas en la filosofía. Véanse las posiciones de Aristóteles vs Platón, sobre el estatuto ontológico de las ideas, o la querrela medieval sobre los universales; igualmente la concepción de Hobbes vs Descartes sobre la sustancialidad del yo pensante, separado de cuerpo; o bien la de Locke vs Leibniz sobre el origen y naturaleza de la representación; la de Hume, con la tradición dominante sobre la naturaleza de la causalidad o la polémica de Kant sobre el empirismo e innatismo, precedentes para fundamentar el conocimiento del mundo o las normas morales y, en general, sobre las posibilidades de conocer, de la ciencia.

Para lo que al derecho corresponde es interesante rescatar de la discusión sobre la naturalización del derecho, porque sigue siendo importante la distinción de “cómo adquirimos nuestras creencias” de la pregunta “cómo deberíamos adquirir [y sostener o justificar] nuestras creencias”.⁵

La concepción “naturalizada” debe poder dar cuenta de esta propiedad mediante el uso eventualmente de conceptos procedentes de otras ciencias empíricas, sociales o naturales.

B. *La propuesta de Leiter*

Brian Leiter,⁶ de tradición analítica y con un encuadre epistemológico cientificista del derecho, en parte siguiendo las tesis de Quine. Su propuesta metodológica consiste en mezclar las ciencias naturales y sociales en el análisis del derecho. Su supuesto teórico es identificado como un “naturalismo

⁴ Grimaldos, Tobies y Pacho, Julián, *Introducción*, en Tobies Grimaldos y Julián Pacho (eds.), *La naturalización de la filosofía: problemas y límites*. Valencia, Pretextos, 2005, p. 10. Recuperado de: <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/35920/Introducci%C3%B3n%20de%20la%20Naturalizaci%C3%B3n%20de%20la%20filosof%C3%ADa.pdf?sequence=1>.

⁵ *Ibidem*, p. 12.

⁶ Leiter, Brian, *Naturalizing Jurisprudence. Essays on American Legal Realism and Naturalism in Legal Philosophy*. En español como *Naturalismo y teoría del derecho*, trad. de Giovanni Battista Ratti. Madrid, España: Marcial Pons, 2012, 384 pp.

jurídico”. Es un ofrecimiento de los cientificistas de la segunda mitad del siglo XX y que, también, intenta reconstruir la concepción jurídica realista norteamericana. Este encuadre epistemológico sostiene que la filosofía ha de seguir los resultados de las ciencias, y cuya fuerza estaría en el análisis empírico que las tipifica. Rechazan encuadres epistemológicos que le atribuyan valor a la intuición y el análisis conceptual, igual que otros teóricos de la filosofía y del sistema jurídico norteamericano, que son atraídos por la tentación de “naturalizar” la construcción de las decisiones judiciales y la relación derecho y moral.

Su intento y propuesta es

...una reivindicación de una aproximación naturalista a la teoría del derecho.⁷

El argumento de Leiter puede ser sintetizado así: para afirmar que las normas jurídicas no determinan las decisiones judiciales es necesario disponer previamente de un criterio de validez para identificar las normas jurídicas.⁸

Leiter resume su punto de vista con “la tesis sobre la ambigüedad de los enunciados normativos como causa fundamental de la indeterminación racional del derecho”.⁹ El proyecto de Leiter es, como creo que ya se habrá visto, bastante ambicioso, y toda la reconstrucción que hace del realismo responde explícitamente a un mismo objetivo: encontrar un lugar para la filosofía naturalista en la teoría del derecho. Para esta empresa, Leiter se basa especialmente en las tesis de Quine. En efecto, Leiter utiliza bastantes páginas para presentar las tesis fundamentales que servirían de base para su proyecto naturalista y pragmático de teoría del derecho. Es decir, la filosofía no debe tratar de buscar argumentos para justificar o fundar el conocimiento científico como el único que tiene acceso privilegiado a la realidad sino que ella misma debe adoptar bien los resultados bien la metodología de las ciencias empíricas. Los filósofos, podríamos decir, deben abandonar la comodidad de sus bibliotecas y observar cómo son las prácticas científicas reales... la justificación de nuestro conocimiento sólo puede ser pragmática, pero en ningún caso ello implica el abandono del empirismo. Dicho con otras palabras: frente a la imposibilidad de garantizar nuestro conocimien-

⁷ Núñez Vaquero, Álvaro, *El realismo jurídico de Brian Leiter*, en *Diritto e questioni pubbliche*. Recuperado de http://www.dirittoequestionipubbliche.org/page/2010_n10/3-09_studi_A_Nunez_Vaquero.pdf, p. 439.

⁸ *Ibidem*, p. 443.

⁹ *Ibidem*, p. 445.

to, no queda más remedio que fiarnos del mejor conocimiento disponible, es decir, las ciencias empíricas exitosas.¹⁰

En cuanto a la teoría jurídica, la posición de Leiter es esta:

La meta-teoría que Leiter nos presenta es bastante clara: la teoría del derecho no se debe ocupar de los debates sustantivos acerca del derecho, ni de realizar análisis conceptuales basados en intuiciones sobre nuestro uso del concepto de derecho. Antes bien, la teoría debe convertirse en una disciplina abstracta relativa al discurso de las disciplinas científicas que mayor éxito predictivo tienen. Dicha tarea, según Leiter, debe partir del análisis de las asunciones de los abogados que realizan predicciones con un alto grado de atendibilidad. Ello no implica que la teoría deba ser meramente descriptiva, sino que puede y debe organizar sistemáticamente una metodología para llevar a cabo dichas predicciones.¹¹

En pocas palabras, tanto el problema de la adjudicación, como el de la naturaleza del derecho puede ser resuelto “apelando a los resultados de las ciencias empíricas”.¹²

Leiter sigue las tesis de Quine: “la totalidad de los problemas filosóficos deben ser resueltos mediante teorías empíricas”.¹³

C. *La propuesta de Sosa*

Ernest Sosa, en 1980, entra a las disputas entre fundacionalistas y coherentistas, y entre internalistas y externalistas. Sosa considera a la epistemología como una disciplina normativa y “they view intellectual agents and communities as the primary focus of epistemic evaluation, with a focus on the intellectual virtues and vices embodied in and expressed by these agents and communities”.¹⁴

Estos nuevos elementos fue introducidos a la discusión epistemológica por Sosa en su ensayo “The Raft and the Pyramid” (La balsa y la pirámide). En ese documento, Sosa argumenta que una llamada a la “virtud intelec-

¹⁰ *Ibidem*, p. 447.

¹¹ *Ibidem*, p. 454.

¹² Erices Reyes, Juan Eduardo, *Recensión a Leiter, Brian. Naturalismo y teoría del derecho*, trad. de Giovanni Battista Ratti, Madrid, Marcial Pons, 2012, 384 pp., en *Derecho y Humanidades*, núm. 22, 2013, pp. 329-343.

¹³ *Ibidem*, p. 447.

¹⁴ Sanford Encyclopedia of Philosophy. Término: Virtue Epistemology. First published Fri Jul 9, 1999; substantive revision Fri Jun 16, 2017.

tual” podría resolver un problema en la teoría de la justificación derivado del conflicto entre fundacionalistas y coherentistas acerca de la estructura de la justificación epistémica. Sosa busca crear un puente entre ambas visiones a través del desarrollo del concepto de virtud epistémica.¹⁵

El resumen de la posición de Sosa es vista así por sus traductores:

Ernesto Sosa dedica el texto *La balsa y la pirámide* a elucidar los supuestos y argumentos con que el fundamentismo y coherentismo están en pugna como la doctrina que ha de justificar correctamente las creencias en la cúspide de la epistemología contemporánea de inicio de la década de los ochenta. El tema que atraviesa el texto es así, la justificación de las creencias. El texto se dirige a mostrar los argumentos de cada postura como insuficientes para los fines que ellos mismos persiguen. Ante tal problema, propone un cambio de perspectiva que evita el tipo de nuevos problemas y callejones sin salida encontrados. Su nuevo enfoque, brevemente colocado en el texto, coloca las preguntas de la epistemología en un nuevo lugar: el agente que conoce y lo que podemos considerar virtudes (epistémicas) en éste. Sendas nuevas preguntas ha desatado esta nueva perspectiva, hasta configurarse como un enfoque programático de la epistemología contemporánea, llamado Epistemología de la virtud.¹⁶

Hoy la discusión sobre cuál es el valor distintivo del conocimiento. La pregunta principal aquí ha sido ¿qué hace que el conocimiento sea más valioso que la verdadera creencia? Es posible que se formulen otras preguntas de valor. Por ejemplo, ¿qué es lo que hace que la comprensión sea más valiosa que el conocimiento? O, si la comprensión es una especie de conocimiento, ¿qué pasa si algo lo hace más valioso que el conocimiento que no califica como comprensión? ¿Y qué hace que la sabiduría sea especialmente epistémicamente valiosa?

2. Discusión

- a) En pedagogía “encuadre epistemológico” se usa como sinónimo de y ambos, como sinónimos de “paradigma”. Vale la pena distinguir entre “encuadre epistemológico” (es la historia visible a través de escuelas, movimientos o corrientes de pensamiento. Los más conocidos son el empirismo-inductivo, el racionalismo-deductivo, vivencialis-

¹⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Epistemolog%C3%ADa_de_la_virtud.

¹⁶ López Pérez, César Manuel, *Comentario a La balsa y la pirámide de Ernest Sosa*. 2016. Recuperado de: https://lenguajeyconocimiento.files.wordpress.com/2016/06/comentario-a-la-balsa-y-la-piramide_cesarmanuellopezperez_propedeutico2016.pdf.

mo-intuitivo) “estilos de pensamiento” (se crean a partir de vivencias e intereses. Se denominan también “estilos de aprendizaje” o “estilos cognitivos” y pueden ser inductivos, deductivo, intuitivo o vivencial) y “paradigma” (modelo teórico que “derrumba” a otro existente. Los más conocidos son el paradigma positivista, el interpretativo, el consensual y el paradigma crítico) y “modelo teórico” (representación de teorías y paradigmas simplificados. Pueden ser modelos materiales, físico, matemáticos o interpretativos).

- b) Si la pregunta central es cómo encontrar teorías o generar elementos teóricos jurídicos nuevos en los trabajos que hacen los alumnos de posgrado y en quienes escriben temas jurídicos y se hipotetizó que una posibilidad podría estar en hacer adecuadamente el estado del arte, entonces hay que examinar cómo se podría mejorar este punto.

El estado del arte ha de tener no sólo el contenido elaborado por la comunidad de expertos, sino hacer de ahí, concretar el estado del conocimiento (la actualización de los significados últimos conceptuales) y el debido tratamiento (usando la técnica de *Ishikawa*, por ejemplo). Pero no basta esto, de dicho material (de haber visitado lo que hay en repositorios, revistas, congresos, etcétera). Es necesario ser capaces (con un buen director de tesis) de encontrar los encuadres epistemológicos de los autores consultados, es decir, desde donde los autores han procesado la información que reflejan sus artículos y el significado de su bagaje conceptual. Identificado su encuadre epistemológico y la metodología utilizada, es imprescindible “elegir”, como siguiente paso, una teoría para desarrollar su objeto de estudio que han elegido.

Desarrollado lo anterior, la posibilidad de generar algo “nuevo” o “alternativo” estará en la capacidad de poner “a dialogar” a la teoría “elegida” y los encuadres epistemológicos que ha utilizado la comunidad de expertos, así como las “maneras” (metodologías) como han tratado dichos temas.

Pero ¿qué pasa si la comunidad jurídica no procesa sus conocimientos con los paradigmas con los que la comunidad científica aborda sus temáticas? Y ¿qué pasa si el estudiante de posgrado no “pone a dialogar” los diferentes “encuadres epistemológicos” o “paradigmas” con los que la comunidad de expertos ha tratado sus temas y el “encuadre epistemológico” de su teoría elegida? Respecto a la primera pregunta hay que decir que la consecuencia es que tratamos problemas nuevos con modelos viejos. Respecto a la segunda, que se apoyará la permanencia del *status quo* y pierde su sentido el derecho moderno, como posibilidad de realización de las libertades.

Lo que se considera un logro en la naturalización del derecho es haber instrumentado una teoría y derivado una metodología para exigir a las normativas análisis de obstáculos y desequilibrios contraepistémicos, como puede verse en el trabajo de López Olvera.

Lo interesante es ofrecer un esquema de lo este trabajo representa: genera su marco teórico, dentro de una teoría: la epistemología jurídica aplicada y utiliza algunos de sus conceptos.

V. SOPORTE TEÓRICO

Los autores citados dejan de manifiesto que el problema que se discute es la relación entre la ciencia y la epistemología, es decir, desde dónde se van a construir los modelos con los que se procesará la información que el investigador recibe. González Lagier presenta unas proposiciones, hechas con motivo de un evento coordinado por Atienza en la Universidad de Alicante y con la participación de más de 200 latinoamericanos, expertos en temas jurídicos y comienza con estas frases: “Hay cuestiones filosóficas susceptibles de un enfoque «regional», y hay también cuestiones filosóficas que son todo lo contrario”.¹⁷ Sus reflexiones comienzan así:

La gran mayoría de noticias espectaculares que trascienden a la opinión pública tienen que ver con estas técnicas de neuroimagen, que han dado lugar a lo que se ha llamado la neurociencia cognitiva, esto es, el estudio del funcionamiento del cerebro en los procesos de adquisición del conocimiento y de la formación de estados mentales. Del tronco central de la neurociencia se han ramificado nuevas disciplinas que pueden verse como aplicaciones de la misma a distintos ámbitos.

La pregunta inicial es qué significa “naturalizar el derecho”. La respuesta viene dada con lo que significa “naturalizar la filosofía”; es decir, implica la reconstrucción de la filosofía a partir de conceptos admitidos —o, al menos, admisibles— por las ciencias de la naturaleza o ciencias empíricas (frecuentemente identificadas, en un sentido estricto de “ciencia”, con la física y la química), de acuerdo a la opinión de Carlos Moya.¹⁸

¹⁷ González Lagier, Daniel, *Filosofía y (Neuro)ciencia: sobre la “naturalización” de la filosofía práctica*. Recuperado de: [http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/Filosof%C3%ADa%20y%20\(Neuro\)ciencia.%20Sobre%20la%20naturalizaci%C3%B3n%20de%20la%20filosof%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica.pdf](http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/Filosof%C3%ADa%20y%20(Neuro)ciencia.%20Sobre%20la%20naturalizaci%C3%B3n%20de%20la%20filosof%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica.pdf).

¹⁸ Moya, Carlos, “La naturalización de la responsabilidad moral”, en Grimaldos, T. y Pacho, J. (eds.), *La naturalización de la filosofía: problemas y límites*, p. 59.

Quizá valga comparar lo que propuso Quine (intentar reducir la epistemología a la psicología) con lo que hoy pasa con los procesos cerebrales estudiados en la neurociencia, es decir, “el estudio del funcionamiento del cerebro en los procesos de adquisición del conocimiento y de la formación de estados mentales”.¹⁹

González Lagier relata que “en 2007 la *MacArthur Foundation* creó el proyecto «Derecho y Neurociencia» para reunir a varios conocidos neurocientíficos, filósofos y juristas de diversos países con el fin de profundizar en la intersección entre las neurociencias y el Derecho”.

La validez del planteamiento está en que la naturalización de las normas es el intento de dar cuenta de la normatividad a partir de las ciencias empíricas ...o dar cuenta de las opiniones y creencias morales como un conjunto de intuiciones, emociones y capacidades en gran parte innato, inscrito en nuestro cerebro por las “fuerzas” de la “evolución”.²⁰ Y junto con la naturalización de las normas está la “naturalización de la mente que, por su parte, es el intento de reconstruir los conceptos mentales —como creencia, decisión, intención, deseos, emociones, dolor, etc.— de manera que puedan ser aceptados por las ciencias de la naturaleza”.²¹

VI. CONCLUSIONES

Indudablemente que hay que valorar los aportes metodológicos que han traído las reflexiones sobre las propuestas que hacen los teóricos del sistema jurídico norteamericano, sin olvidar que es sólo un “encuadre epistemológico”.

También es digno de tomarse en cuenta las aportaciones de la naturalización del derecho como instrumento para exigir la justificación de creencias en normativas mexicanas, como se muestra en el trabajo de López Olvera sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales.²²

De las observaciones que señala este autor, importantes para el concepto de responsabilidad es que en los juicios morales La razón tiene meramente un papel racionalizador *ex post* de nuestras opiniones morales, rara vez decisivo en la conformación del juicio moral.

¹⁹ González Lagier, Daniel. *Idem*. Sin pág.

²⁰ González Lagier, Daniel. *Idem*. Sin pág.

²¹ González Lagier, Daniel. *Idem*. Sin pág.

²² López Olvera, Carmen Patricia, “La competencia epistémica legislativa del nuevo código de procedimientos penales”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. Instituto de la Judicatura Federal-Consejo de la Judicatura Federal, 2016. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/31550/28536>.

A primera vista pareciera que los impactos están en las respuestas a estas preguntas ¿está determinada por la naturaleza biológica del ser humano la capacidad para la ética?, y ¿están determinados biológicamente los sistemas o códigos de normas éticas aceptadas por los seres humanos?²³ Los planteamientos son una realidad como la ha demostrado John Searle. La solución que se ve está en una naturalización sin determinismo.

La posible solución la ve González Lagier en Kathinka Evers, en su libro *Neuroética*. Cuando la materia se despierta, distingue entre una causalidad necesaria, que produciría el mismo efecto en todos los mundos posibles, y una causalidad contingente, para la que habría al menos un mundo posible en el que esa misma causa ha producido un efecto distinto. Desde el lado de la neurociencia se han presentado algunas investigaciones que sugieren que en el cerebro (al menos, para algunas de sus funciones) las relaciones causales son de esta segunda manera (Evers se centra sobre todo en los trabajos del neurocientífico J. P. Changeux tratando de explicar la creatividad a partir de la plasticidad neuronal, esto es, la capacidad del cerebro de modificarse físicamente en función del aprendizaje, incluso del proveniente del medio social). Si esto es así, “es teóricamente posible influir deliberadamente en el resultado para orientarlo en cierta dirección”. Creo que, dice González Lagier, respecto del determinismo ontológico, hay suficiente grado de discusión entre neurocientíficos como para poder dejar todavía la cuestión abierta, sin identificar necesariamente reducción de la mente al cerebro con aceptación del determinismo.²⁴ Y las razones de su posición son éstas:

El determinismo epistemológico, por su parte, añade al requisito de la existencia de condiciones causalmente suficientes previas de la conducta la idea de una correlación entre tipos de estados cerebrales y tipos de estados mentales. Si esta correlación no existe o no puede establecerse, entonces la conducta humana, aunque pueda estar causalmente determinada, es impredecible. “Leyendo” los estados cerebrales (*sic*) no podríamos saber qué estados mentales tendría el sujeto y, por tanto, cómo va a actuar. El materialismo de la identidad de instancias, por tanto, no puede incurrir en un determinismo neurobiológico epistemológico.²⁵

Los argumentos de González Lagier se apoyan, según el texto que se aducirá, en lo que dicen Peter Hacker y Maxwell Bennet en sus *Fundamentos filosóficos de la neurociencia* y en *La naturaleza de la conciencia* (que reproduce par-

²³ González Lagier, Daniel. *Idem*. Sin pág.

²⁴ González Lagier, Daniel. *Idem*. Sin pág.

²⁵ González Lagier, Daniel. *Idem*. Sin pág.

cialmente el primer libro): que los neurocientíficos han heredado en cierta medida los errores del dualismo cartesiano: han pasado de adscribir atributos psicológicos a la mente a adscribir los mismos atributos al cerebro, pero suponer que el cerebro es el portador de los atributos psicológicos no supone avance alguno sobre esa concepción falsa (el dualismo)... Esta confusión les lleva a decir que el cerebro sabe cosas, razona, construye hipótesis, decide, o que las neuronas son inteligentes, transmiten mensajes, calculan probabilidades, etc. Se trata en todos los casos, opinan, de un grave error conceptual que lleva a sinsentidos, y no una simple forma metafórica de hablar. Y es un grave error porque la atribución de estados mentales no es una cuestión empírica, sino conceptual.

Para poder adscribir estos atributos al cerebro necesitaríamos algún criterio conceptual. En el caso del ser humano, el criterio de atribución es su comportamiento; pero en el caso del cerebro “ni siquiera sabemos qué es lo que demostraría que... posee tales atributos”. El comportamiento está, por tanto, constitutiva y conceptualmente vinculado con los estados mentales: es parte de lo que significa tener esos estados mentales. Por tanto, “los estados mentales sólo son atribuibles al agente que actúa como un todo”.²⁶

Según González Lagier, el proceso de naturalización se puede entender de dos formas: Una manera radical (el proyecto “fuerte” de naturalización), que trata de disolver la filosofía en la ciencia empírica (actualmente, en la neurociencia); y otra, más moderada (el proyecto moderado), que recuerda la necesidad de que la filosofía no contradiga la visión del mundo (y de la naturaleza del hombre) que está surgiendo de las ciencias, pero que no niega que la filosofía tiene un espacio donde la ciencia no puede llegar. Incluso, desde este segundo punto de vista, puede afirmarse que la filosofía tiene una tarea (el esclarecimiento conceptual) sin la cual la ciencia no puede proporcionar conclusiones relevantes acerca de las normas, la mente, la acción, etc. Las aportaciones de las ciencias han de ser interpretadas, y en esa interpretación la filosofía ejerce una labor de control.

Actualmente nuestro conocimiento del funcionamiento del cerebro no permite naturalizar la normatividad sin incurrir en la falacia naturalista. Lo que queda claro es que la filosofía debe tener en cuenta las aportaciones de la ciencia. Es cierto. Pero no queda suficientemente aclarado lo logrado en la justificación de las creencias (específicamente para lo que al derecho atañe) y eso sólo si se ha aclarado la distinción entre un “monismo ontológico” (la aceptación de que sólo existe un tipo de entidades: las físicas) y un

²⁶ González Lagier, Daniel. *Idem*. Sin pág.

“monismo metodológico” (la tesis de que sólo es legítimo el método de las ciencias empíricas).

El estado actual de la neurociencia todavía no permite explicar cómo surgen los estados mentales a partir de los estados cerebrales. Y mientras esto continúa investigándose, la conveniencia de la naturalización del derecho puede aportarnos unas líneas novedosas con las que ya se puede crear instrumentos para elevar la exigencia de la justificación de las normas.

VII. FUTURAS INVESTIGACIONES

Las posibilidades de utilizar el instrumento metodológico surgido desde las propuestas del modelo de la teoría modular, basado en el encuadre epistemológico de la naturalización del derecho son positivas como se puede ver en varios trabajos desarrollados por Cázares pero que todavía falta aclarar puntos como

...a diferencia de lo que ocurre con la moral, el derecho es el producto de las propiedades constitutivas de las normas jurídicas y no un producto cultural adquirido por aprendizaje vicario o que venga pre-programado en nuestro cableado neuronal. En buena medida, es una construcción artificial. En este sentido, las normas del derecho son equivalentes a las reglas constitutivas de Searle y los hechos jurídicos a sus hechos institucionales.²⁷

O lo que se está logrando en los modelos metodológicos para medir la calidad de las tesis de doctorado en derecho.²⁸ Lo que es cierto es que otros autores ya se han unido a este “encuadre epistemológico” y que ha aportado frutos prometedores.²⁹

²⁷ Cáceres, Enrique y Montemayor, Carlos, “Pasos hacia una naturalización cognitiva en la filosofía del derecho (Indexicalidad consciente e inconsciente: una revisión a la eficacia normativa)”, en *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 10, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 137 y ss. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/filosofia-derecho/article/view/8198>.

²⁸ Cáceres Nieto, Enrique. *El modelo modular de investigación jurídica como guía para la elaboración de un instrumento para la medición de las investigaciones doctorales en derecho*. Recuperado de: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site_desarrollo/lineas-investigacion/metodologia-investigacion/EnriqueTMI7.pdf.

²⁹ Di Donato, Flora y Scarardella, Francesca. *Filosofía y derecho procesal. Las nuevas fronteras del derecho contemporáneo. Voces en acción*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/15.pdf>. En *La enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol 3, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

VIII. BIBLIOGRAFIA

- ERICES REYES, Juan Eduardo, Recensión a Leiter, Brian, *Naturalismo y teoría del derecho*, trad. de Giovanni Battista Ratti, Madrid, España: Marcial Pons, 2012, en *Derecho y Humanidades*, núm. 22, 2013.
- GONZÁLES LAGIER, Daniel, Filosofía y (Neuro)ciencia: sobre la “naturalización” de la filosofía práctica. Recuperado de: [http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/Filosof%C3%ADa%20y%20\(Neuro\)ciencia.%20Sobre%20la%20naturalizaci%C3%B3n%20de%20la%20filosof%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica.pdf](http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/Filosof%C3%ADa%20y%20(Neuro)ciencia.%20Sobre%20la%20naturalizaci%C3%B3n%20de%20la%20filosof%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica.pdf).
- GRIMALDOS, Tobies y PACHO, Julián, *Introducción*, en GRIMALDOS, Tobies y PACHO, Julián (eds.), en *La naturalización de la filosofía: problemas y límites*, Valencia, Pretextos, 2005. Recuperado de: <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/35920/Introducci%C3%B3n%20de%20la%20Naturalizaci%C3%B3n%20de%20la%20filosof%C3%ADa.pdf?sequence=1>.
- LEITER, Brian, *Naturalizing Jurisprudence, Essays on American Legal Realism and Naturalism in Legal Philosophy*, en español como *Naturalismo y teoría del derecho*, trad. de Giovanni Battista Ratti, Madrid, España, Marcial Pons, 2012.
- LÓPEZ PÉREZ, César Manuel, *Comentario a La balsa y la pirámida* de Ernest Sosa, 2016. Recuperado de: https://lenguajeyconocimiento.files.wordpress.com/2016/06/comentario-a-la-balsa-y-la-piramide_cesarmanuellopezperez_propedeutico2016.pdf.
- LÓPEZ OLVERA, Carmen Patricia, “La competencia epistémica legislativa del nuevo código de procedimientos penales” *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Instituto de la Judicatura Federal-Consejo de la Judicatura Federal, 2016. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/31550/28536>.
- MOYA, Carlos, “La naturalización de la responsabilidad moral”, en GRIMALDOS, Tobies y PACHO, Julián (eds.), *La naturalización de la filosofía: problemas y límites*.
- NÚÑEZ VAQUERO, Álvaro, *El realismo jurídico de Brian Leiter*, en *Diritto e questioni pubbliche*. Recuperado de: http://www.dirittoequestionipubbliche.org/page/2010_n10/309_studi_A_Nunez_Vaquero.pdf.
- SANFORD ENCYCLOPEDIA OF PHILOSOPHY. Término: *Virtue Epistemology*. First published Fri Jul 9, 1999; substantive revision Fri Jun 16, 2017. https://es.wikipedia.org/wiki/Epistemolog%C3%ADa_de_la_virtud.